

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00149
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MERY ISABEL SANDOVAL LIZARAZO
Demandado:	UGPP
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda presentada por la señora **MERY ISABEL SANDOVAL LIZARAZO**, a través de apoderado judicial, se observa que carece de varios de los requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y portador de la T.P. N° 41.146 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado especial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado con el libelo de la demanda.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el termino legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguientes defectos:

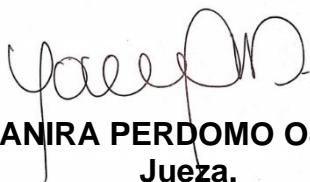
2.1. Aporte al plenario copia del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución RDP 028384 del 29 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque en acápite de la demanda denominado “PRUEBAS” se indica que con la demanda se aporta copia de aquel acto, lo cierto es que no se halla dentro de los documentos arrimados con el libelo introductorio.

2.2. Aclare la pretensión segunda de la demanda en lo que respecta al acto administrativo que resolvió la apelación formulada contra la Resolución RDP 028384 del 29 de octubre de 2022, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que se advierte que, por error, se consignó que esa misma resolución (RDP 029384) había resuelto aquella alzada.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00149